

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 11/2024

RESOLUCIÓN Nº. - 12/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 30 de abril de 2024.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil LA VELOZ, S.A., (en adelante LA VELOZ) contra la adjudicación del contrato para la “**Gestión de los servicios de transporte urbano a las barriadas de Valdezorras, El Gordillo y Aeropuerto Viejo**” Exp. 230173, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de noviembre de 2023, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 9.950.000 € y pluralidad de criterios de adjudicación. A dicha licitación concurrieron dos licitadoras:

- CASAL, S.L.
- LA VELOZ S.A.

SEGUNDO.- Efectuada la valoración de las ofertas recibidas por la Dirección de Operaciones y Planificación, se propone la adjudicación de la gestión de las líneas de Transporte Urbano a las barriadas de Valdezorras, El Gordillo y Aeropuerto Viejo a la empresa CASAL S.L., resultando la valoración que sigue:

EMPRESAS OFERTANTES	ASPECTOS TÉCNICOS (38 PUNTOS)				ASPECTOS SOCIALES Y MEDIO AMBIENTALES (10 PUNTOS)		PUNTUACION
	ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS (15 PUNTOS)	INSTALACIONES Y MEDIOS TÉCNICOS (10 PUNTOS)	CARACTERÍSTICAS DE LA FLOTA ASIGNADA A CADA LÍNEA (8 PUNTOS)	COMPROMISO Y RESPUESTA A IMPREVISTOS (5 PUNTOS)	NIVEL DE EMISIONES (5 PUNTOS)	MEJORA CONDICIONES CONVENIO COLECTIVO (5 PUNTOS)	
CASAL SL	14,00	9,00	7,50	5,00	5,00	5,00	45,50
LA VELOZ SA	10,00	7,00	8,00	4,50	4,00	4,50	38,00

EMPRESAS OFERTANTES	PUNTUACION OFERTA TÉCNICA	PUNTUACION OFERTA ECONÓMICA	TOTAL PUNTUACIÓN
CASAL SL	45,50	50,71	96,21
LA VELOZ SA	38,00	52,00	90,00

Mediante Resolución del Gerente de TUSSAM de fecha 18 de Marzo, se adjudica el contrato a la mercantil propuesta, notificándose y publicándose la adjudicación con fecha 22 de marzo

TERCERO.- El 16 de abril, en nombre y representación de la mercantil LA VELOZ, se presenta Recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación anexa al mismo, se procede al traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitándose la remisión de la documentación e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el día 23 de abril del corriente, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado del mismo, a efectos de alegaciones, a los interesados.

Con fecha 24 de abril, se presentan alegaciones por parte de la mercantil adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, el artículo 46.4 de la LCSP y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos

competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

La mercantil TUSSAM, es una entidad que tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 5 del RD Ley 3/2020 la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al establecido en el art. 1 del RD, por lo que le serán de aplicación las normas contenidas en la legislación de sectores especiales, procediendo, en consecuencia, la reclamación a que se refiere el art. 119.

Conforme a la Cláusula 3 del PCAP:

3.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

Conforme a la legislación de contratación pública, TUSSAM es un poder adjudicador no Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP. Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre TUSSAM y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, relativa la adjudicación de contratos de concesión, o en su caso, los preceptos aplicables de la Ley 9/2017, de Contratos de Sector Público, y subsidiariamente por el derecho privado. En el Anexo 1 se indica si esta contratación se rige por el citado Real Decreto 3/2020 o la Ley 9/2017.

Por su parte, el Anexo I, en su apartado 4º establece que:

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y subsidiariamente por el ordenamiento jurídico privado.

En el apartado 14, se establece, asimismo la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación, pues se evidencia su auténtica naturaleza, tramitándose en consecuencia, como reclamación en materia de contratación, conforme al art. 119 y siguientes del RD 3/2020.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si ha sido planteada contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, son susceptibles de la misma.

Dispone el artículo 119 :

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al lugar de presentación, el artículo 121 del RDLSE establece especialidades, disponiendo en su apartado e) que *No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante*. En el caso que nos ocupa, la reclamación se ha presentado en el Registro del Tribunal dentro de los plazos legalmente establecidos .

Por lo que respecta a la legitimación, la reclamación se plantea por persona legitimada al efecto, estimándose, en consecuencia, su admisión.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, defendiendo la reclamante que:

- la empresa que ha resultado adjudicataria del Contrato de servicios, la mercantil CASAL, S.L., debió ser excluida de la licitación por haber incluido en el sobre nº 2 (relativo a criterios basados en juicios de valor) información relativa a cuestiones económicas relacionadas con la disposición de un sistema de gestión de calidad y de gestión ambiental implantado y certificado que eran objeto del sobre nº 3 (criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas)

- vulneración del principio de publicidad y transparencia

- disconformidad a derecho de la valoración de las ofertas técnicas realizada, vulneración del principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad y falta de motivación.

Con fundamento en ello, se solicita al Tribunal

- i) La nulidad de la meritada Resolución, y;
- ii) La retroacción de las actuaciones del procedimiento de contratación hasta el momento previo a la valoración de las ofertas técnicas contenidas en el sobre nº 2, a fin de valorar nuevamente las mismas y revisar la puntuación otorgada a la mercantil VELOZ, S.A, debiendo adjudicar el meritado Contrato a esta parte como consecuencia de dicha revisión.

Mediante OTROSÍ DIGO y, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, se solicita la medida cautelar de suspensión, la cual procede, al dirigirse la reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, por remisión expresa del

artículo 121 del RDL 3/2020 a las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, suspensión que no es necesario acordar, produciéndose *ex lege*.

CUARTO.- En cuanto a la primera alegación, defiende la reclamante que “de la propia literalidad del Anexo I del PCAP se desprende que los certificados de disposición de un sistema de gestión de calidad y de un sistema de gestión ambiental debían incorporarse en el Sobre nº 3, no pudiendo incorporarse ninguna documentación económica en el Sobre nº 2.

Dicha documentación puntuaba de 0 a 4 puntos, conforme el apartado 21.2 del Anexo I del PCAP.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la documentación presentada en el Sobre nº 2 por CASAL, S.L. incorpora como ANEXO 1: DOSSIER DE PRESENTACION DE LA EMPRESA CASAL, S.L. un documento con un apartado 1.3. relativo a “Calidad y Medio Ambiente.”

El documento recoge que la “Empresa Casal, S.L. dispone de las siguientes Certificaciones de Calidad y Medio Ambiente.” e incorpora las siguientes imágenes:



Como puede observarse, la afirmación realizada por mercantil CASAL, S.L. sobre la disposición de las certificaciones de calidad y medio ambiente, así como las fotografías incorporadas al dossier de presentación de la empresa CASAL, S.L., que hacen referencia a las certificaciones obtenidas por los distintos organismos acreditativos, supone la inclusión en el sobre nº 2 de información que debería haberse incluido única y exclusivamente en el sobre nº 3.

Consecuentemente, entiende esta parte que la mercantil CASAL, S.L. vulnera el apartado 21 y 24 del Anexo I del PCAP que expresamente establecen que no se podrá incluir en el sobre nº 2 información relativa a aspectos económicos relacionados con la oferta técnica ni a aspectos valorables mediante fórmula, implicando ello la inadmisión de la oferta.

También vulnera, de un lado, el principio de secreto de las proposiciones que se prevén en el artículo 139.21 LCSP puesto que con esta indebida inclusión ha anticipado a la mesa de contratación el cumplimiento de uno de los requisitos económicos que debían evaluarse automáticamente tras la apertura del sobre nº 3.

...

En el supuesto que nos ocupa es evidente que la Mesa de contratación ha tenido conocimiento de forma anticipada (y solamente respecto de uno de los licitadores) de una parte de los requisitos evaluables mediante la aplicación de fórmulas (en concreto de la disposición de los sistemas de

gestión ambiental y calidad), al haberse incluido dicha información en el sobre nº 2 sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor, lo cual no solo va en contra de dicho precepto sino que ha condicionado la puntuación otorgada por la Mesa de contratación, debiendo haber sido excluida la oferta de CASAL, S.L.”

“...el conocimiento anticipado de estos aspectos evaluables mediante criterios automáticos ha influido en la objetividad de los técnicos y ha generado un trato desigualitario en la fase de valoración de las ofertas técnicas.

Ello se ha debido a que el órgano de contratación ha podido conocer, en un momento anticipado, la información relativa a la disposición de un sistema de calidad y gestión ambiental de uno solo de los licitadores, es decir, ha recibido input de un solo licitador consistente en el cumplimiento de 4 de los puntos relativos a la parte económica, lo cual ha generado una percepción desigualitaria a la hora de valorar las memorias técnicas presentadas por las partes.

En otras palabras, el conocimiento de esta información en fase de valoración de los aspectos técnicos únicamente respecto de la mercantil CASAL, S.L., ha propiciado que la valoración efectuada haya sido más positiva y ventajosa para dicha mercantil, en detrimento de LA VELOZ. Y ello puede corroborarse en la propia terminología utilizada por la Mesa de contratación en el Informe de valoración de la que se desprenden los indicios y la predisposición (consciente o inconsciente) por la oferta presentada por la mercantil CASAL, S.L.”

Defiende la reclamante que la incorporación de esa información no ha venido motivada por ninguna ambigüedad de los Pliegos, lo que, unido a que la misma ha influido en la objetividad a la hora de valorar, le lleva a concluir que “por vulnerar el secretado de las proposiciones y el principio de evaluación de las proposiciones de forma objetiva y en condiciones de igualdad, considera esta parte que la oferta presentada por la mercantil CASAL, S.L debería haberse inadmitido y, en consecuencia, debería haberse excluido la misma del procedimiento de licitación.

Al no haber sido así, venimos a solicitar al Tribunal al que nos dirigimos que declare la nulidad de la Resolución de la adjudicación y que ordene a Tussam excluir la oferta de la mercantil CASAL, S.L. por los motivos expuestos, así como la adjudicación del Contrato a esta mercantil; todo ello, en virtud de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPAC”) al no haberse respetado el procedimiento legalmente establecido ante la concurrencia de una causa de exclusión de ofertas como la que nos ocupa.”

En segundo lugar, defiende la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de publicación del informe jurídico en el que se analiza la posible concurrencia de causa de exclusión, argumentando que “el órgano de contratación ha vulnerado el principio de publicidad y transparencia al no haber publicado en la Plataforma el Informe jurídico en el que se analiza la posible concurrencia de una causa de exclusión de la mercantil CASAL, S.L. y al no haber incluido esta cuestión en el Informe de valoración de las ofertas técnicas que es, precisamente, el documento presentado en el sobre nº 2 en el que la mercantil adjudicataria ha incluido información evaluable mediante fórmulas automáticas que debería haber sido incorporada en el sobre nº 3.”

Finalmente, se defiende la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, argumentando que el “Informe de valoración de las ofertas técnicas es disconforme a derecho

al haber valorado de forma mucho más positiva las cuestiones ofertadas por CASAL, S.L. en detrimento de lo ofertado por esta mercantil (y ello debido en gran parte a la indebida inclusión por parte de CASAL, S.L. en el sobre nº 2, sobre juicio de valor, documentos propios del sobre nº 3 relativo a aspectos económicos)” y que “en esta valoración el órgano de contratación ha aplicado criterios que van en contra del principio de igualdad, que resultan arbitrarios y que además adolecen de falta de motivación”, efectuando un análisis de los aspectos valorados con la pretensión de demostrar que “la Mesa de Contratación habría valorado más positivamente y sin justificación alguna la oferta de CASAL, S.L. dejando sin valorar cuestiones 21 ofrecidas por LA VELOZ, es decir, omitiendo determinados aspectos que sí que se han plasmado en nuestra oferta”

El Órgano de Contratación, en el informe suscrito por la Jefa de Servicio de Secretaría, defiende que:

.- Sobre la primera alegación efectuada, relativa a la exclusión por inclusión de información del sobre 3 en el Sobre 2, ha de aplicarse el principio de proporcionalidad, trayendo a colación la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, nº 523/2022, de 4 de mayo, “que viene a incidir en que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación. Deja claro el Tribunal que es obligado aplicar las causas de exclusión de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. La finalidad de la norma es evitar lo que conocemos como “contaminación de los sobres”, pero hay que estar a las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa “contaminación”.

En el caso que nos ocupa, tal y como queda reflejado en el informe jurídico del Director Secretario General de fecha 7 de febrero de 2024 (folio 197), la empresa CASAL, incluyó en el sobre nº 2 un Anexo referido a DOSSIER DE PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CASAL, SL, en el que se indicaba en el apartado 1.3 que dicha empresa dispone de las siguientes Certificaciones de Calidad y Medio Ambiente, incorporando las siguientes imágenes:

...

Dicha información tiene carácter comercial, y aparecen tanto en la propia página web de la empresa como en los vehículos de la misma, teniendo por tanto carácter público.

Por otro lado, la puntuación otorgada a la disposición de certificados de Calidad y Medio Ambiente, tiene escasa relevancia (4 puntos) frente a los puntos que se otorgan al resto de aspectos técnicos (52) y a la oferta económica (48).

Por tanto, reiterando lo manifestado por el Director Secretario General, se considera que la información contenida en el sobre nº 2 sobre certificaciones de calidad y medio ambiente no ha supuesto un avance de información relevante a efectos de vulnerar la confidencialidad de las ofertas que tuviera que llevar aparejada la exclusión a la luz del principio de proporcionalidad.”

El órgano de contratación destaca que la adjudicataria no incluyó en el sobre nº 2 documentación acreditativa de disponer de las certificaciones de calidad y medio ambiente, sino que únicamente hacía referencia a que disponía de las mismas, y que la información facilitada por CASAL, SL no especificaba si dichas Certificaciones se

encontraban vigentes a la fecha de presentación de la oferta, dato que únicamente podía ser comprobable una vez abiertos los sobres nº 3, como se hizo con posterioridad.

Trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los distintos Tribunales Administrativos que “coinciden en que incluir en la oferta técnica, criterios que sean objeto de valoración mediante fórmula NO IMPLICA LA EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA DEL LICITADOR, pues el órgano competente deberá aplicar el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, siendo imprescindible determinar si ha existido una verdadera contaminación de la voluntad del órgano encargado de la valoración técnica.”, defendiendo que “Una interpretación distinta, implicaría atender a un criterio excesivamente formalista, que llevaría a vulnerar el principio de concurrencia de los licitadores” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 523/2022, Resolución nº 377/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, Resolución nº 81/2021 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 30 de septiembre, que recoge lo sostenido por la Audiencia Nacional en su Sentencia 5035/2012, de 6 de noviembre de 2012, *“Lo relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”*).

Asevera, así el informe que “A modo de conclusión, en aplicación del principio de proporcionalidad, la exclusión del licitador no puede ser automática, sino que es preciso valorar, caso por caso, si efectivamente la información desvelada es suficiente para influir en la objetividad de la valoración de la oferta técnica.

También manifiestan los Tribunales que, si el dato que ha sido indebidamente incluido en la oferta técnica, ES UN DATO YA CONOCIDO o su conocimiento a destiempo es irrelevante NO puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

Dicho lo expuesto, es preciso analizar la situación del CASO QUE NOS OCUPA.

Las certificaciones sobre las que se incluyó información en la oferta técnica presentada por CASAL S.L. Informe sobre RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN interpuesto por LA VELOZ, SA frente al Acuerdo de adjudicación del Procedimiento de contratación convocado por TUSSAM para la “Gestión de los servicios de transporte urbano a las barriadas de Valdezorras, El Gordillo y Aeropuerto Viejo” (Exp. 230173) 5 se encuentran ampliamente publicitadas en la página web de la adjudicataria: <https://www.autocarescasal.com/empresa-certificaciones> Además, en los autobuses de CASAL S.L. que prestan servicio dentro del municipio de Sevilla, SE ENCUENTRAN SERIGRAFIADOS LOS CERTIFICADOS DE BUREAU VERITAS.

A mayor abundamiento, también son públicos los certificados de Calidad y Gestión medioambiental con los que cuenta LA VELOZ, SA, (GRUPO SAMAR) los cuales se pueden comprobar en la siguiente dirección <https://samar.es/recursos/calidad>

En consecuencia, queda patente que tanto los certificados de CASAL, SL, como los del LA VELOZ son datos públicos, fácilmente comprobables por cualquiera, de modo que, NO es posible concluir que la inclusión de tal información en la oferta técnica haya podido contaminar el criterio del órgano técnico.

Recordemos que la cuestión que debe analizarse a la hora de aplicar el principio de proporcionalidad es si la información incluida en el sobre 2 es suficiente para entender que el órgano técnico se ha visto contaminado a la hora de valorar las ofertas técnicas, lo que claramente no ha ocurrido en el presente caso.

La inclusión en la oferta técnica (Sobre 2) de una información que es pública y conocida por TUSSAM es un aspecto formal que NO CAMBIA, EN ABSOLUTAMENTE NADA, LA VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES.

En consecuencia, NO puede entenderse que la información facilitada en la oferta técnica relativa al certificado Bureau Veritas haya tenido relevancia en la valoración. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la doctrina y jurisprudencia anteriormente descrita, la exclusión de CASAL S.L. no era procedente.

Se hace hincapié, asimismo, en la doctrina sobre la escasa relevancia de la puntuación otorgada por el PCAP a los certificados que fueron incluidos en la oferta técnica (4 sobre 100), defendiendo que ello impide tomar una decisión tan drástica como es la exclusión de un licitador.

Sobre la alegada vulneración de los principios de publicidad y transparencia, defiende el informe que “si bien los principios de publicidad y transparencia son rectores de la contratación pública, el art. 63 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece claramente cuál es la documentación que debe publicarse, obligatoriamente, en el perfil del contratante, incluyéndose entre ellas, “...las actas de la mesa de contratación, o en caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio y órgano de contratación correspondiente...”

Nada se indica en el referido artículo sobre la publicidad de los informes internos que se generen durante la tramitación del expediente de contratación.

A mayor abundamiento, el informe de valoración elaborado por los técnicos responsables no puede recoger la supuesta causa de exclusión alegada de contrario, como pretende la recurrente, ya que se limita exclusivamente a la valoración de las ofertas en base a los criterios técnicos recogidos en el Pliego de condiciones.

Por otro lado, la recurrente, tal y como reconoce, ha tenido acceso al expediente completo tramitado, el cual le fue remitido por correo electrónico para su debido estudio y examen (folio 283). Asimismo, con fecha 11 de abril, los representantes de la recurrente comparecieron en las instalaciones de TUSSAM para examinar de nuevo el expediente y la oferta presentada por CASAL, SL, (folio 290).

LA VELOZ ha dispuesto de la información necesaria para la interposición del recurso. Tan es así, que no ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 52.3 LCSP, lo que evidencia que ha podido tener acceso pleno al expediente y, en consecuencia, ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción con todas las garantías.

Por tanto, entendemos que TUSSAM ha obrado con toda la transparencia exigible para facilitar el acceso de la recurrente a toda la información obrante en el expediente”

Finalmente, y por lo que atañe a la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, se defiende que “En relación a la valoración efectuada, el Director de Operaciones ha emitido informe con fecha 22 de abril de 2024, que se adjunta al presente, donde analiza las valoraciones realizadas a la vista de las manifestaciones de la recurrente.

En este punto, y en relación con valoración que realiza la Dirección de Operaciones, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por el Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resoluciones del TARCAS 6/2023, 4/2022, 3/2022,1/2022,33/2020)

...

Asimismo, respecto a lo alegado por el recurrente sobre que la valoración no está suficientemente motivada, compartimos que la motivación de los actos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión en el administrado. Pero como han puesto de manifiesto los Tribunales, *ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas de la exclusión, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en derecho correspondan.*(Recurso TARCAS 4/2023).

Por tanto, a la vista de lo anterior, entendemos que se ha realizado una correcta valoración de las ofertas presentadas por ambas empresas, y que, el informe de la Dirección de Operaciones no contiene ninguna ilegalidad, ni errores, ni por supuesto, valoraciones arbitrarias, ya que todas ellas han quedado debidamente acreditadas.”

A mayor abundamiento, defiende el informe que “Sin perjuicio de los argumentos expuestos anteriormente, que evidencian que la resolución de adjudicación es conforme a Derecho y que el procedimiento se ha tramitado respetando todos los preceptos legales, debemos resaltar que los motivos expuestos por LA VELOZ no son causas de nulidad (artículo 39 LCSP).

...

Resaltamos que el recurrente NO solicita la anulabilidad del acto administrativo (artículo 40 LCSP) ni la exclusión del adjudicatario, sino que se limita a requerir la nulidad de la resolución de adjudicación y la retroacción de las actuaciones.

Llegados a este punto, traemos a colación el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, previsto en el artículo 57.2 LCSP, en virtud del cual “la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición [...]”.

...

En consecuencia, en cumplimiento del principio de congruencia, al no existir motivos de nulidad en la tramitación del presente procedimiento y, mucho menos, en la resolución de adjudicación, no es posible acceder a la petición formulada por la entidad recurrente, procediendo la desestimación de la reclamación que nos ocupa.

A la vista de todo lo anterior, se considera que la tramitación del procedimiento de contratación se ha realizado respetando todos los preceptos legales, y que no ha existido ninguna irregularidad que conlleve la exclusión de la oferta presentada por CASAL SL, ni la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de dicha empresa, por lo que procede la desestimación de la totalidad de argumentos y pretensiones que se recogen en la reclamación presentada por LA VELOZ, SA por los motivos expuestos y acreditados en el presente documento.”

Al informe suscrito por la Jefatura del Servicio de Secretaría, se añade el firmado por el Director de Operaciones, en el que se analizan las alegaciones efectuadas por la reclamante en relación con la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, aseverando que dicha valoración se ha realizado por la Jefa del Departamento de Planificación y el Director de Operaciones, ambos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, responsables del presente contrato desde hace más de 25 años y cuyo único objetivo es que el servicio contratado se preste con los mayores niveles de calidad, habiéndose efectuado la valoración para el conjunto de cada apartado, aún cuando en el informe no puedan recogerse todas y cada una de las apreciaciones, consignándose los aspectos diferenciales o más críticos, y aclarando que no se han tenido en cuenta, como no podía ser de otra manera, aspectos que son una obligación del contrato, como la instalación de SAE o BUSSI, aclarando e incidiendo en las diferencias entre una y otra oferta y concluyendo que:

En ningún momento el equipo de valoración de las ofertas presentadas al “Concurso para la contratación de la gestión del servicio de transporte urbano a las barriadas de Valdezorras, El Gordillo y Aeropuerto Viejo” ha realizado dicha valoración favoreciendo o perjudicando premeditadamente a cualquiera de los licitadores.

Las puntuaciones otorgadas son el resultado del análisis global y pormenorizado de las ofertas presentadas, con independencia de que en el texto del Informe de Valoración solo se recojan determinados aspectos, que en ningún caso pueden contener las 250 páginas de una de las ofertas o las más de 160 páginas más anejos de la otra.

Las distintas alegaciones o afirmaciones realizadas en el recurso se basan en elementos o aspectos aislados o parciales de las ofertas que, en algunos casos, son contradictorios con otros y que de ninguna manera alteran la valoración de estas.

En base a lo anterior, manifestamos que el equipo de valoración se ratifica en las puntuaciones finales del Informe de fecha 7 de febrero de 2024.

En informe complementario se argumenta que la adjudicataria incluyó en el Sobre nº 2 una Memoria Técnica y 51 Anexos, contenidos en 4 tomos y que en la Memoria Técnica, que sigue la misma estructura que aparece en el art. 21.1, se hacía referencia “a todos los aspectos valorables, recogidos en el art. 21.1 del Anexo I del PCAP, mientras que los Anexos se referían a aspectos generales de la empresa”, aseverando que “en el momento de realizar el informe de valoración de juicios de valor, los técnicos de esta Dirección únicamente hemos tenido en cuenta aquellos aspectos a los que se refiere el art. 21.1 del Anexo I del PCAP, contenidos en la Memoria Técnica, conforme se observa en el índice. El resto de información general relativa a la empresa, contenida en los 51 Anexos no ha sido objeto de estudio, ni de valoración, al no afectar a ninguno de los aspectos recogidos en el referido art. 21.1” y reiterando que “en ningún momento el conocimiento de los datos relativos a los Certificados sobre Gestión de Calidad y Ambiental, de los que dispone la empresa CASAL S.L., ha influido en la valoración

realizada en los diferentes aspectos valorables mediante juicio de valor, tal y como se acredita en el informe de valoración de fecha 14 de febrero de 2024, en el que constan debidamente justificados los motivos que dan lugar a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 del Anexo 1 del PCAP'

En sus alegaciones a la reclamación, la adjudicataria defiende que la inclusión de los logos de las empresas certificadoras de EMPRESA CASAL, S.L., en ningún caso puede suponer la exclusión de EMPRESA CASAL, S.L., por cuanto no es un dato nuevo que pueda haber supuesto vulneración del principio de secreto de las proposiciones, no habiendo anticipado a la mesa el cumplimiento de requisitos evaluables económicamente, ni ha existido por ello condicionamiento alguno en el resultado del concurso, debiendo partirse del hecho relevante de que es público y notorio que la EMPRESA CASAL, S.L., es una empresa de reconocido prestigio y solvencia en el ámbito territorial donde TUSSAM está implantado y cuenta con certificaciones de calidad, lo que consta en su propia web, en la documentación de la licitación anterior, de la que resultó adjudicataria y en los autobuses con los que viene prestando servicios para TUSSAM, los cuales se encuentran rotulados con las propias certificaciones de calidad con las que cuenta la empresa. Adjunta a su escrito informe de valoración definitiva del concurso realizado en el año 2016, en el que consta que todas las licitadoras concurrentes obtuvieron la máxima puntuación por el criterio Sistemas de Calidad y Gestión Ambiental, figurando entre ellas, la UTE CASAL- BAIXBUX MOHN y también la reclamante LA VELOZ.

En cuanto al segundo motivo expuesto en el recurso, concluye la adjudicataria que debe ser desestimado,” al no darse en el caso que nos ocupa los requisitos necesarios para declarar la nulidad ni la anulabilidad del procedimiento”, argumentando que “Baste con dar lectura a tan extenso recurso, para advertir que la defensa de la entidad recurrente ha sido plena y absoluta, ha contado y ha tenido a su disposición, todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente, y que por ello, el hecho de que alguno de tales documentos, se haya publicado o no en el perfil del contratista, de manera telemática, no ha afectado en nada al derecho de defensa de la parte que denuncia la lesión de tal principio.” y que “no habiéndose solicitado por la recurrente la anulabilidad con carácter subsidiario, para el caso de que no fuera estimada la declaración de nulidad, la misma no podrá ser declarada por el Tribunal sin vulnerar el principio de congruencia previsto en el artículo 57.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Respecto a la disconformidad con la valoración efectuada, destaca la adjudicataria que la recurrente realiza una valoración paralela y destaca “la naturaleza de la Mesa de contratación como órgano imparcial y de asistencia técnica especializada (artículo 326.2 de la LCSP), que reporta al órgano de contratación en los procedimientos de contratación. En base a su imparcialidad y solvencia técnica, sus valoraciones deben estar sometidas a un principio de presunción de veracidad, no siendo admisible sustituir su criterio, por el criterio parcial de parte de la recurrente, debiendo ésta advertir sin ningún género de dudas, el error en el que puede haber incurrido la Mesa.

El recurso, pese a insistir de entrada en que no pretende hacer prevalecer sin más su criterio, y de reconocer que el Tribunal al que se dirige el recurso, no puede proceder a revisar los criterios objetivos aplicados por la Mesa, al final nos lleva precisamente a eso que dice no pretender, aludiendo a consideraciones y suposiciones que no evidencian error alguno de la Mesa, y por ende, del órgano de contratación.

Entrando en el fondo del asunto, se parte de una alusión genérica a que se ha valorado de manera distinta, las dos memorias técnicas incluidas en los sobres 1 y 2, que según su criterio son "memorias técnicas prácticamente iguales".

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis por la primera de las cuestiones planteadas, a fin de determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

Sobre la cuestión de las consecuencias derivadas de la errónea inclusión en un sobre de información que debe incluirse en otro, puede apreciarse una clara evolución, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. En efecto, en un principio los Tribunales Contractuales mantenían una postura rígida a la hora de enjuiciar este tipo de actuaciones, si bien en los últimos años observamos cómo esta postura está cambiando hacia posiciones más antiformalistas declarándose la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, ya sostenía la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. De conformidad con ello, la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del

mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Nuestra doctrina al respecto, se contiene principalmente en las Resoluciones 15/2019, 4, 19, 32 y 35/2020 o 4/2021, en las que se pone de manifiesto que la cuestión debe analizarse caso por caso, aceptando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor significativos respecto a la puntuación total establecida. Ahora bien, como se matiza en la Resolución 4/2021, la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la objetividad de la valoración, acogiéndose así el criterio antiformalista que, con fundamento en la finalidad de la norma y los esenciales principios de la contratación, hoy prima .

Conforme al artículo 146.2.b) de la LCSP, *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»*.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta, como vienen argumentando posiciones más antiformalistas, declarando la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos, no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Hito fundamental en la evolución de la cuestión que nos ocupa, ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, en la que el Alto Tribunal postula que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Sentencia nº 523/2022, analiza en primer lugar, si la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test

jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analizaba en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las proposiciones en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión.

Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad. La controversia versaba, pues, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

El TS avala esta última interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, argumentando que dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima así el Alto Tribunal que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, y considera que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de

proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. En esta línea se vienen así pronunciando los órganos encargados de la Resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, aplicando el principio de proporcionalidad y obviando la exclusión automática (Véanse Resoluciones 82/2022, 166/2022, 458/2022 o 839/2023 del TCRC y Resolución 104/2024 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, por citar más reciente)

Sostenía el Tribunal Central en la Resolución 458/2022, que “La inclusión parcial de tres ítems de los criterios objetivos no ha quebrantado la igualdad entre las licitadoras concurrentes ni puede concluirse que se está contaminando la valoración dada a los criterios subjetivos sujetos a juicios de valor, por lo que la exclusión de la oferta sería una consecuencia desproporcionada, máxime cuando el informe de los técnicos puntualiza que, con las referencias incluidas en el sobre 2 resultaba imposible su valoración, que solo pudo ser emitida una vez abiertos los sobres que contenían en su totalidad los criterios objetivos cuantificables automáticamente. Carece de trascendencia la información advertida en el sobre de las ofertas técnicas, pues ni prejuzga la valoración dada ni goza de entidad suficiente como para considerar quebrantados los principios esenciales de la contratación (artículos 1 y 132 de la LCSP), por lo que el recurso ha de ser desestimado.

En los supuestos analizados en las Resoluciones 166/22 y 82/22 del Central, el órgano de contratación acordó la exclusión con base en la inclusión/anuncio/mención en la documentación del Sobre 2, a la disposición de Certificaciones que eran objeto de valoración automática y que debían incluirse en el Sobre 3 (*“En la página 2 de la oferta presentada por esta empresa, se anuncian una serie de certificaciones que posee, concretamente la certificación ISO 20000, ISO 27001 e ISO 9001. Estas certificaciones eran objeto de valoración mediante fórmula matemática (sobre 3)”*), *“En la documentación aportada por el licitador en dicho sobre, en la totalidad de las páginas de su oferta, y en particular en las páginas 64, 65, 67 y 68, de cada uno de los cuatro (4) lotes, que “dispone de un Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001:2015, Certificados de seguridad y salud conforme OHSAS 18001:2007, Certificado de Conformidad CE conforma a la Norma Europea UNE EN 12899-1:2007 y para fabricación de señales, Certificado de Gestión Medioambiental ISO 14001:2015”*), sin embargo el Tribunal, aplicando la doctrina expuesta y el principio de proporcionalidad, concluye que la información que puede considerarse como publicidad, información comercial, estandarizada de la empresa no implica adelanto de información determinante de exclusión.

En el caso de la resolución 82/2022, el adjudicatario defendía que “Que no estamos en absoluto de acuerdo con la desclasificación de nuestra oferta, debido a que lo impreso en la parte inferior de cada hoja en letra pequeña no significa que aportamos estos certificados, ni que les demos ninguna clase de autenticidad ya que no están firmados ni refrendados por ninguna persona de la empresa, más bien se entiende como una información de carácter general, la cual en el sobre precedente se aporta toda la información al respecto debidamente firmada, que es lo que hay que valorar y puntuar”

El tribunal constata que “a parte actora no discute –y del cotejo del expediente administrativo se comprueba que en su oferta– el extremo de que ésta ha sido confeccionada de modo íntegro en un modelo de archivo de texto que, además del membrete de la empresa, incluye otra

información a pie de página entre la que se encuentra la referencia a varios certificados de calidad de que dispone, cuando conforme al sobre C son valorables cuatro certificados ISO, a razón de dos puntos cada uno (ISO 9.001, ISO 14.001, ISO 45.001 e ISO 50.001), y la recurrente –en el sobre B, al igual que en el resto de su proposición cabe insistir– hace constante alusión a que cuenta con los dos primeros en los términos ya descritos, lo que podría entrañar una eventual vulneración del secreto de la oferta, al haber podido anticipar en este Sobre aspectos que –únicamente– debían recogerse en aquél.”, para a continuación exponer la doctrina al respecto conforme a la cual la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato, lo que determina la exigencia de “comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”, concluyendo que “Bajo tales parámetros interpretativos, en el supuesto aquí analizado, se comprueba que la posible revelación de parte de la oferta, no es tal, al figurar dentro de la publicidad de la empresa”

A mayor abundamiento, el Tribunal asevera que “considera que la oferta es un acto singular y ajustado a los parámetros de la licitación que se presenta y que, como tal, se firma y asume por los representantes de la licitadora. Con ello, la información estandarizada, logotipos, nombre comercial que figuren en el papel utilizado por el licitador ni forman parte de la oferta ni, lo que es más importante, pueden prevalecer frente a ésta o frente a la documentación aportada a la licitación.” y que “Sostener lo contrario, conllevaría, por ejemplo y llevado al extremo, hacer prevalecer la denominación o el capital social que figuren con carácter estereotipado frente a la documentación presentada en la licitación. (...), supondría considerar que la información obrante en la oferta presentada en el Sobre 2 prevalece e incluso subsana la que ha de aportarse en el Sobre 3. Es decir, que ello –en el presente caso– conduciría a entender que la información en cuestión, los certificados, por su mera mención en el pie del folio utilizado para presentar la oferta y dentro de la documentación comercial de la compañía que la misma ya se encuentra aportada y ni necesita ni puede ser mejorada con la aportación de los correspondientes certificados en el Sobre 3.”

En la misma línea, en la Resolución 166/2022, frente a la postura del órgano de contratación, que defiende “que debe desestimarse el recurso por ser correcta la exclusión, proponiendo una interpretación estricta del pliego, abundando en que este error ya implica que el departamento técnico tiene conocimiento de los certificados antes de la apertura del Sobre nº 3, y en que una solución contraria sería incompatible con los principios de igualdad y no discriminación”, la adjudicataria se defiende manifestando que “su exclusión es incorrecta al no haber incluido documentación relativa a la oferta económica en el sobre correspondiente a la documentación técnica, sin que pueda considerarse como tal la inclusión de unos logos sin más información sobre las certificaciones objeto de valoración”. El Tribunal trae a colación la doctrina mantenida en la Resolución 82/2022, y concluye que “Del cotejo del expediente de contratación, se comprueba que la mención a los certificados de calidad en cuestión figura en la página 2 de la Memoria técnica contenida en el Sobre 2 que integra la oferta de la mercantil actora, y consiste en la representación gráfica –entre otras y sobre un total de siete– de las certificaciones ISO 20000, ISO 27001 e ISO 9001 (que el PCP establece como criterios de adjudicación automática, siendo valorables a razón de dos puntos la primera y la segunda, y de un punto la tercera), tal y como se indica en el informe técnico de evaluación de dicho Sobre y que propició su exclusión; asimismo, en la página 39 de esa Memoria se reproduce un acta de

aceptación de un suministro (a favor de la Radiotelevisión del Principado de Asturias), en un modelo normalizado de dicha empresa a cuyo pie parecen constar esas mismas certificaciones, junto con tres más”, si bien y al igual que en el supuesto analizado en la Resolución mencionada, “no puede considerarse que esa información suministrada antes de tiempo sea relevante en el sentido que pueda mediatizar la ponderación de la oferta por parte de la Mesa de contratación, por cuanto que su ubicación en la carátula de la Memoria a renglón seguido de la Declaración de confidencialidad y protección de datos conduce a pensar que se trata de información estandarizada de la empresa que no forma parte de aquélla.”

En esta línea, de consideración de la oferta como un acto singular, de la que no forma parte otra información que la que en ella específicamente se contiene, en la resolución 839/2023, el tribunal central mantiene que la inclusión de “imágenes de equipos procedentes de los catálogos oficiales de productos de los licitadores no anticipa el contenido del sobre n 2, pues son las concretas características y especificaciones de los equipos ofertados, explicitadas por escrito en las respectivas ofertas, las que vinculan a cada licitador. Es a ese contenido escrito al que han de atender los técnicos encargados de efectuar las valoraciones, y no a meras suposiciones derivadas de imágenes tomadas de catálogos oficiales, sin que el cumplimiento del referido criterio de valoración pueda, por tanto, vincularse a fotografías incluidas en la oferta técnica. En suma, sin necesidad de atender al principio antiformalista antes aludido, cabe concluir que ninguna información del sobre n 2 se adelanta en las imágenes recogidas en el sobre n 1 de las empresas adjudicatarias. “

También el Tribunal andaluz viene asumiendo que el principio de proporcionalidad impide en estos casos hacer una interpretación extensiva de una circunstancia que debe examinarse en términos estrictos por sus graves consecuencias en orden a la continuación de la oferta en el proceso selectivo. Así, en su reciente Resolución 104/2024, concluye que “no siendo posible apreciar una inclusión clara y patente de documentación de un sobre en otro, (...). Procede, pues, aplicar en este supuesto el criterio sustentado por este Tribunal en la Resolución que hemos transcrito parcialmente (Resolución 334/2022) y en la que se invoca el criterio del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de mayo de 2022. En el mismo sentido, este Tribunal se pronunció en la Resolución 312/2023 de 2 de junio de 2023...”

Podemos concluir, en definitiva, que se trata de una cuestión de equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad; equilibrio, sin duda complicado. Lo relevante, no obstante, no es el error en la documentación o la inclusión de un dato de forma anticipada, sino que de alguna de dichas actuaciones se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

En el caso que nos ocupa, se constata que la empresa CASAL, incluyó en el sobre nº 2 un Anexo bajo la denominación DOSSIER DE PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CASAL, SL, en el que se indicaba, apartado 1.3 que dicha empresa dispone de las siguientes Certificaciones de Calidad y Medio Ambiente, incorporando imágenes de logotipos de entidades certificadoras en los que figuran, entre otras y sobre un total de seis, las certificaciones ISO 9001 (Sistema de Gestión de Calidad) y 14001 (Sistema de Gestión Ambiental), que el Pliego establece como criterios de adjudicación automática, siendo valorables a razón de dos puntos cada una de ellas.

Imágenes de Logos de empresas certificadoras aparecen igualmente en otras páginas, así por ejemplo en el ANEXO 2: MEMORIA TÉCNICA DE AUTO DISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L.

El citado Sobre 2 se integra por una Memoria y cuatro tomos de Anexos, con un total de 51 ANEXOS. El Anexo 1 del Tomo I de Anexos, bajo la denominación DOSSIER DE PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CASAL, SL, se integra, a su vez, por diversos apartados, disponiéndose que

1.- INTRODUCCIÓN.

En este apartado incluimos una breve reseña de **Empresa Casal S.L.**, en la que describiremos la Empresa atendiendo a su volumen, clientes y organización interna, incluyendo su organigrama de funcionamiento y la organización técnica de los servicios que prestamos

En el citado apartado se efectúa la presentación general de la Empresa, incorporando información generica sobre su actividad comercial en los ámbitos de transporte de viajeros y explotación de parkings, sus Instalaciones, Calidad y Medio Ambiente, Organismos a los que pertenece, Organigrama y plantilla de la empresa. Es en el apartado 1.3, donde se indica la tenencia de certificaciones y se incorporan diversos logos de entidades certificadoras.

En un segundo apartado se explica la Visión Estratégica de la empresa.

En los siguientes Anexos se contiene información y documentación de diverso tipo, tal como declaraciones diversas (mejoras sobre Convenio, estabilidad de la plantilla...), manual del Conductor, Protocolos de actuación, acciones formativas desarrolladas, etc, aspectos que no son propiamente valorables como criterios de adjudicación, aportando una información de carácter general de la empresa.

A la vista de los informes emitidos, la naturaleza y forma que reviste la información y su ubicación en el Sobre 2, dentro de uno de los Anexos y como Dossier de presentación, este Tribunal, aplicando la doctrina expuesta y el principio de proporcionalidad, concluye que tal información puede considerarse como publicidad, información comercial, estandarizada de la empresa y no implica adelanto de información determinante de exclusión, no formando parte de la oferta, tratándose de una mera mención a todos los certificados de que dispone la empresa, como parte de su publicidad y venta del producto que ofrece, sin que pueda constatarse ni su veracidad ni su vigencia, siendo en el Sobre 3 donde constan los certificados que específicamente se aportan a la oferta y al contrato, figurando en los mismos los datos necesarios de numeración, expedición y vigencia que permiten su valoración.

No puede este Tribunal entrar en el hecho de si se trata o no de un dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación por el hecho de que la adjudicataria sea la actual concesionaria o que tanto ésta como la reclamante concurrieran a la licitación anterior y ambas acreditaran disponer de tales certificados, pues éstos han podido perder su vigencia y no haber sido renovados, si bien, en su caso, si el dato fuera ya conocido, como señalaba la Audiencia Nacional en su Sentencia 5035/2012, de 6 de noviembre de 2012, no puede hablarse *stricto sensu* de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores, pues no nos encontraríamos ante el supuesto de que *"un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde"*.

Conforme a la doctrina expuesta, para que la exclusión resulte conforme a derecho la vulneración del secreto de la oferta debe ser real y efectiva, no debiendo producirse de forma automática, sino tras la preceptiva ponderación de las circunstancias concurrentes y con respecto al principio de proporcionalidad, siendo así que lo relevante no es la simple comisión de un error de tipo formal, sino la indebida anticipación de una información que debía ser secreta hasta el momento de la apertura del correspondiente sobre, afectando a la imparcialidad y objetividad con que debe realizarse la valoración, de tal forma que si la información es irrelevante o ya era conocida con anterioridad no debe producirse la exclusión del licitador

Tampoco procede la consideración del aludido carácter público de la información a que se refiere el órgano de contratación y la adjudicataria, por constar la información de los certificados en las páginas web de las licitadoras, y ello por estimar, como hacía el Tribunal Central en las mencionadas Resoluciones 82 y 166 de 2022, que la información comercial y publicidad de las mercantiles licitadoras no forma parte de la oferta, en el sentido anteriormente examinado.

A la vista de todo lo expuesto y las circunstancias concurrentes hemos de desestimar la primera de las alegaciones, considerando que el principio de proporcionalidad impide en este caso hacer una interpretación extensiva de una circunstancia que debe examinarse en términos estrictos por sus graves consecuencias en orden a la continuación de la oferta en el proceso selectivo, procediendo aplicar en este supuesto el criterio del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de mayo de 2022, y en consecuencia, estimar la improcedencia de la exclusión.

SEXTO.- Sobre la alegada vulneración de los principios de publicidad y transparencia, hemos de comenzar señalando que nos encontramos ante un contrato que se rige por el Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, el cual incorpora en su art. 27 los principios esenciales de la contratación, entre ellos, obviamente, el de transparencia, refiriéndose en su art 74 al Perfil de Contratante, de modo similar, aunque no idéntico, a como lo hace el art. 63 de la LCSP. El apartado 3 de ambos preceptos se refiere a la información a publicar, difiriendo lo previsto en el apartado 3.e) de ambos y siendo más amplia la prevision contenida en la LCSP, que se refiere expresamente a las actas/resoluciones del servicio u órgano de contratación, informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, informes sobre ofertas incursas en presunción de anormalidad... El apartado e) del art. 74.3 del RD 3/2020, se refiere, por su parte a “El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como, en su caso, todas las resoluciones de la entidad contratante correspondiente, y, en todo caso, la decisión de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de reclamaciones en materia de contratación y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de reclamaciones y recursos.”

La reclamante alega el incumplimiento del art. 63 de la LCSP, por no mencionarse en el Acta de la Mesa la posible concurrencia de causa de exclusion, ni haberse publicado el informe que analiza tal cuestión.

En el Perfil del contratante, consta la publicación del Acuerdo de iniciación del expediente, las actas de 10/01/2024 (apertura sobres 1 y 2) y 08/02/2024 (apertura sobre 3), el Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, el Informe PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, la Resolución de adjudicación y la interposición de la reclamación contra la misma.

En cualquier caso, y como defiende el informe del órgano de contratación, “si bien los principios de publicidad y transparencia son rectores de la contratación pública, el art. 63 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece claramente cuál es la documentación que debe publicarse, obligatoriamente, en el perfil del contratante, incluyéndose entre ellas, “...las actas de la mesa de contratación, o en caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio y órgano de contratación correspondiente...”

Nada se indica en el referido artículo sobre la publicidad de los informes internos que se generen durante la tramitación del expediente de contratación” y como la propia reclamante reconoce, ha tenido acceso al expediente habiendo dispuesto de la información necesaria para la interposición del recurso sin que se le haya ocasionado indefensión, no apreciándose la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho alegada.

SÉPTIMO.- Finalmente, y por lo que atañe a la disconformidad con la valoración de las ofertas técnicas, hemos de traer a colación la reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, en relación con los cuales y tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

A la vista de los informes emitidos y las alegaciones efectuadas por las partes, considerando la naturaleza de las mismas, la documentación y argumentos expuestos por las partes y su naturaleza, eminentemente técnica, partiendo de la doctrina y los principios, antes expuestos, de presunción de veracidad de los informes, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, y de la discrecionalidad técnica, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no se acreditan en el presente supuesto, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, consideramos procede desestimar las alegaciones formuladas, considerando que la valoración efectuada en relación con los criterios sujetos a juicio de valor se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica

y existe motivación adecuada y suficiente, no pudiendo dicha valoración ser sustituida por la de éste Tribunal, a quien no corresponde realizarla y cuyo contenido resulta ajeno a nuestro alcance, conocimiento y competencia, ni por la de la reclamante, en cuyos argumentos no se aprecia acreditación de error, arbitrariedad o incumplimiento manifiesto en las valoraciones que impugna, invocándose argumentos formalistas de escaso fundamento, sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos.

A la vista de las cuestiones planteadas a lo largo del recurso, estimándose, conforme al principio de proporcionalidad, la improcedencia de la exclusión, entendiéndose no concurre la cusa de nulidad del art. 47.1.e) alegada y considerando que la valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil LA VELOZ, S.A., contra la Resolución de adjudicación del contrato para la “Gestión de los servicios de transporte urbano a las barriadas de Valdezorras, El Gordillo y Aeropuerto Viejo”, Exp. 230173, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

